

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE SEIR NOREÑA LOAIZA c.c. 15.957.284
DEMANDADA: LUZ MARINA LOAIZA NOREÑA c.c. 25.095.842
RADICACIÓN: 2019-00051-00

INTERLOCUTORIO N°092

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



1. ASUNTO:

Procede el suscrito juez a resolver solicitud de aplicación de adquisición de cuota prevalente, presentada por el abogado Ricardo Ancizar Loaiza Valencia, en calidad de copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-75471, afectado con medida cautelar de embargo y secuestro en la cuota parte perteneciente a la aquí demandada señora LUZ MARINA LOAIZA NOREÑA.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el pasado 05 de diciembre de 2019, solicitud de aplicación de cuota prevalente, el señor RICARDO ANCIZAR LOAIZA VALENCIA, amparado en los artículos 2322 y 2323 del Código Civil, argumentó que a los copropietarios del inmueble en mención les asiste el derecho de socios y recalcando que la comunidad es una especie de cuasicontrato.

Dentro de los argumentos esbozados en la solicitud, puso de presente el art. 449 del C.G.P., solicitando que antes de fijar fecha para el remate de la cuota parte embargada dentro del proceso en mención, le sea comunicado al citado el valor del avalúo de la cuota a rematar, a fin de definir con los demás copropietarios respecto a la adquisición de la cuota parte que le pertenece a la demandada y manifestar así el nombre del adquirente.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se le indicó al memorialista, que las etapas del proceso son preclusivas y que una vez se perfeccionara la medida de secuestro y se realizaran los trámites atinentes al avalúo, el despacho se pronunciaría previo a fijar la fecha para remate de conformidad con el art. 449 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver de fondo la presente solicitud, estando en la etapa procesal pertinente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Al hilo de lo anterior es necesario traer a colación el tema del remate de cuotas de interés social, el cual está reglamentado en el art. 449 del C.G.P., asunto además tratado de manera práctica por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su libro procesos declarativos arbitrales y ejecutivos octava edición, quien refiere:

“Cuando lo embargado son cuotas de interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, la ley otorga a los demás socios la posibilidad de impedir el remate y adquirir la participación del socio afectado con la medida cautelar, en una especie de licitación privada entre los consocios.”

En efecto, en el caso de estar embargadas cuotas de interés social de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, antes de fijarse la fecha y hora para el remate, se comunicará al representante legal de la sociedad el avalúo del interés por subastar, para que los demás socios manifiesten “dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio” (C.G.P., art. 449)

Si en el termino de esos diez días ninguno de los consocios manifiestan estar interesados en adquirir las cuotas de interés social, el juez fijara fecha y hora para el remante, que se realizará de acuerdo con los derechos del socio ejecutado en la sociedad, pero en tal caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate en el registro mercantil “(...) los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante. (C.G.P., art. 449)

La prerrogativa de los socios para decretar la disolución y liquidación de la persona jurídica, ante la llegada de un nuevo socio que integra a la sociedad por la vía de adquirir cuota de interés social en una subasta, se explica en atención a que se trata de sociedades de personas, en las que, como se sabe, quienes se asocian lo hacen no solamente en función de explotar un objeto comercial, sino de hacerlo con determinada persona, a diferencia de lo que sucede en una sociedad anónima. En consecuencia, si en una sociedad de personas ingresa un extraño, los demás consocios tienen derecho a decidir si quieren continuar siendo socios del recién llegado o si prefieren disolver y liquidar la sociedad. (...) (resaltados ajenos al texto original)

De igual manera es necesario considerar la definición de contrato de sociedad que trae el código de comercio de la siguiente manera:

Art. 98.- Por contrato de sociedad dos o mas personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre si las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social,

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Corolario de lo anterior, el Art. 449 del C.G.P., refiere exclusivamente esa adquisición de cuota prevalente, tratándose de las sociedades colectivas (Art. 294 y s.s. del C. Comercio), sociedad de responsabilidad limitada (Art. 353 y s.s. del C. Comercio), sociedad en comandita simple (Art. 337 y s.s. del C. Comercio) y otras sociedades de personas, las cuales exigen dentro de sus requisitos de constitución escritura pública, sujeta a registro mercantil; empero, la figura allí señalada, nada tiene que ver con la adquisición de las cuotas partes de una propiedad en común y proindiviso donde cada una de las partes tiene el dominio parcial del bien como es el caso de los copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-75471, el cual como ya se advirtió se encuentra embargado y secuestrado en una cuota parte en razón a la obligación contraída por la señora LUZ MARINA LOAIZA NOREÑA con el señor JOSE SEIR NOREÑA LOAIZA.

En consecuencia, no encuentra viable el despacho la aplicación de los arts. 2322 y 2323 del Código Civil en lo que respecta al cuasicontrato de comunidad, para atarlo a una interpretación sistemática del artículo 449 del CGP, pues se trata de un proceso ejecutivo, donde claramente se está buscando la satisfacción de un crédito, con el producto del remate de una cuota parte de una propiedad, y donde únicamente cabe la cuota prevalente tratándose de cuotas de interés social en

sociedades; además, no se trata de un proceso divisorio -declarativo especial- donde se puede optar por el derecho de compra tal y como se refiere en el art. 414 del mismo CGP, contexto en el que sí es dable hacer uso del derecho de compra de la cuota parte del comunero inconforme.

Son estas las razones que llevan a este juzgador, a desatar de manera desfavorable la solicitud de la parte interesada, sin que pueda ofrecerse otro tipo de alternativas extraprocesales, habida cuenta que este proceso tiene embargo de remanentes por parte del proceso N° 2019-00239 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

En este contexto se instará a los copropietarios del bien de FMI N° 100-75471, afectado con la medida cautelar sobre cuota parte dentro de este proceso, para que una vez se fije fecha y hora para el remate, y si fuere la voluntad de uno, varios o todos los demás comuneros, presenten la respectiva postura en la subasta pública que se programe para el efecto, como única vía alternativa dentro de este proceso para buscar la conservación plena de la propiedad inmobiliaria entre los parientes.

Finalmente se aclara al memorialista, doctor Ricardo Ancízar Loaiza Valencia, que esta respuesta se ha proferido, para materializar de manera conjunta, los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia (artículos 23 y 229 de la Carta Política), dado que el interesado no es parte dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adquisición de cuota prevalente, presentada por el abogado RICARDO ANCIZAR LOAIZA VALENCIA, en calidad de copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-75471, toda vez que las reglas del artículo 449 del CGP, para la adquisición de cuotas de interés social, no resultan aplicables al cuasicontrato de comunidad, tratándose de la propiedad de un inmueble en común y proindiviso, por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: EXHORTAR a los demás copropietarios del referido bien inmueble, para que si a bien lo tienen, una vez se fije fecha y hora para el remate de la cuota parte embargada y secuestrada, por cuenta de este proceso ejecutivo, presenten la postura pertinente en pública subasta, buscando conservar el pleno dominio del inmueble para los actuales comuneros, según lo considerado.

TERCERO: ACLARAR que toda vez que el requirente, doctor Ricardo Ancízar Valencia Loaiza, no es parte dentro de este proceso judicial, su solicitud se ha tramitado para salvaguardar sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia (artículos 23 y 229 superiores).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92959ae55ff2bd9f224b46083ea02cb6e5532188689b6eeb84eb3da44e2d5d4

Documento generado en 25/03/2021 05:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>